



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Sincelejo, Sucre, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesado: OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ

Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Radicado interno No. 2016-00321 (Radicado de origen No. 2014-00079)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre el procesado **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la ley 599 de 2000.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE MONTERIA - CORDOBA**, previo a la solicitud efectuada por la representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ**, medida de aseguramiento en lugar de residencia.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE MONTERIA – CORDOBA, mediante sentencia de primera instancia, adiada mayo treinta (30) de dos mil catorce (2014) condeno al señor **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ, A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, además se le impuso al procesado LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena de prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Osnaider Jesús Pérez Gómez.
Injusto: concierto para delinquir agravado
Radicado Interno No. 2016-00321 (radicado de origen No. 2014-00079)

la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o la absolución del acusado.

4. CASO CONCRETO

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Osnaider Jesús Pérez Gómez.
Injusto: concierto para delinquir agravado
Radicado Interno No. 2016-00321 (radicado de origen No. 2014-00079)

En el sub-judice, se advierte que el señor **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ**, estuvo condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE MONTERIA - CORDOBA**, mediante sentencia fechada mayo treinta (30) de dos mil catorce (2014), **A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Además se observa por parte de esta judicatura, que en sede de conocimiento, el sentenciador concedió en favor del señor **PEREZ GOMEZ**, el sustitutivo penal, consistente en la prisión domiciliaria o en lugar de residencia.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **PEREZ GOMEZ**, cumplió aunque de manera parcial con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así pues, se logra advertir que el beneficiado suscribió mediante diligencia fechada cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) acta de compromiso, sin embargo, según se infiere del expediente, no se evidencia el depósito por concepto de pago de caución prendaria.

Así las cosas, es coyuntural para esta judicatura, realizar una serie de precisiones, previo al pronunciamiento de fondo respecto del caso bajo examen, en este orden se procede;

Es dable a este judicatura centrar el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penal, como lo es la prisión domiciliaria en el presente, están supeditados, como bien lo expresa los presupuestos sobre los cuales se funda esta institución jurídica, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales encontramos aunque no taxativamente estipulado sino de forma expresa y por remisión normativa, esto es, el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la prisión domiciliaria, la norma sustancial penal por remisión normativa del artículo 64, establece que el periodo de prueba aunque este no aparezca taxativamente estipulados en la sentencia, será;

(..) “El **tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba**. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Osnaider Jesús Pérez Gómez.
Injusto: concierto para delinquir agravado
Radicado Interno No. 2016-00321 (radicado de origen No. 2014-00079)

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a hacer efectivo el depósito de la caución impuesta o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Respecto a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia adiada 26 de junio de 2012 (390098), M. P., Dra. José Leónidas Busto Martínez, señaló lo siguiente:

“La actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Ahora sí, refiriéndonos al caso puntual se constata que el proceso se recibió para vigilancia por parte de este juzgado en enero once (11) de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual el margen de acción era poco para la vigilancia.

Por lo que en este orden, al efectuar revisión se logra advertir que el tiempo estipulado para el periodo de prueba **o el que faltaba para el cumplimiento de la pena**, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha de perfeccionamiento, esto es, la fecha de suscripción del acta (04 de junio de 2014), hasta hoy (18 de mayo de 2021), transcurrieron **SEIS (6) AÑOS, ONCE (11) MESES, CATORCE (14) DIAS**, superándose así el lapso establecido en la

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Osnaider Jesús Pérez Gómez.
Injusto: concierto para delinquir agravado
Radicado Interno No. 2016-00321 (radicado de origen No. 2014-00079)

sentencia, como termino perentorio para el **cumplimiento de la pena** o en su defecto para periodo de prueba.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no haya cumplido con la pena asignada, que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.358.402 expedida en Puerto libertador (Córdoba), condenado como autor penalmente responsable de la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELIBNQUIR AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Osnaider Jesús Pérez Gómez.
Injusto: concierto para delinquir agravado
Radicado Interno No. 2016-00321 (radicado de origen No. 2014-00079)

Especializado de Descongestión de Montería - Córdoba, mediante sentencia fechada mayo treinta (30) de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO. Decrétese la libertad inmediata e incondicional del procesado **OSNAIDER JESUS PEREZ GOMEZ.**

TERCERO. Líbrese la correspondiente boleta de libertad en favor del PPL **MODESTO ANTONIO MARQUEZ TARRA**, haciéndole saber al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, que el condenado solo podrá recuperar su libertad si no es requerida por otra autoridad

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: -Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez